

comisión del codex alimentarius

S



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA LA AGRICULTURA
Y LA ALIMENTACIÓN

ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DE LA SALUD



OFICINA CONJUNTA: Viale delle Terme di Caracalla 00100 ROMA Tel: 39 06 57051 www.codexalimentarius.net Email: codex@fao.org Facsimile: 39 06 5705 4593

Tema 3 (c) del Programa

CX/FICS 05/14/5 Add 1

Octubre de 2005

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

COMITÉ DEL CODEX SOBRE SISTEMAS DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE ALIMENTOS

Decimocuarta Reunión

Melbourne, Australia, 28 de noviembre – 2 de diciembre de 2005

ANTEPROYECTO DE PRINCIPIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA RASTREABILIDAD/RASTREO DE PRODUCTOS EN EL CONTEXTO DE LOS SISTEMAS DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE ALIMENTOS

(N04-2005)

Observaciones en el Trámite 3

(Observaciones de Argentina, Australia, Bolivia, Canadá, Colombia, Kenia, México, Nueva Zelanda, Perú, los Estados Unidos, OIE, Consumidores Internacionales y el Consorcio Biotecnológico Paralelo 49)

ARGENTINA

Argentina desea agradecer a la presidencia de CCFICS y a los vicepresidentes del Grupo de Trabajo sobre rastreabilidad, los notables esfuerzos realizados, para avanzar en el tratamiento de un tema que ha generado múltiples controversias entre los Miembros del Codex. Asimismo, deseamos agradecer a la Comisión Europea por haber facilitado los medios para la realización de la reunión del grupo, que tuvo lugar en Bruselas, y por habernos permitido participar del Seminario regional sobre trazabilidad, en el que fue presentado el sistema TRACE de la UE.

Comentarios específicos:

Sección 1:

Argentina sugiere que al referirnos al doble objetivo del Codex, deberíamos remitirnos al vocabulario utilizado en el artículo 1 (Finalidad), de los Principios Generales del Codex Alimentarius. Por esta razón proponemos que se modifique de la siguiente manera:

2. “Reconociendo el doble mandato del Codex Alimentarius, la rastreabilidad/rastreo de productos se considera como un instrumento que puede aplicarse, según corresponda, a un sistema de inspección y certificación de alimentos a fin de ayudar a **proteger la salud del consumidor y las prácticas equitativas en el comercio de alimentos.**”

Sección 4: Principios

Contexto:

5. La rastreabilidad/rastreo de productos, según se define anteriormente, es uno de los instrumentos de **gestión**¹ que la autoridad competente podría utilizar en su sistema de inspección y certificación de alimentos, **en conformidad con estos principios.**
6. El país importador debería considerar que ~~en algunos casos~~ es posible demostrar que un sistema de inspección y certificación de alimentos, que no utiliza la rastreabilidad/rastreo de productos, podría alcanzar el mismo objetivo y obtener los mismos resultados (por ejemplo, en el contexto de la inocuidad de los alimentos, proporcionar el mismo nivel **adecuado** de protección) **en la misma medida** que un sistema de inspección y certificación que utiliza la rastreabilidad/rastreo de productos.
7. El país exportador no ~~debería tener~~ **tendrá** la obligación de duplicar el instrumento de rastreabilidad/rastreo de productos del país importador.
8. El propósito de la rastreabilidad/rastreo de productos, aplicada por la autoridad competente, **podría contribuir a** es mejorar la eficacia de ~~ciertas las actividades que puedan ser necesarias con respecto a las medidas o requisitos que sea necesario establecer en~~ de su sistema de inspección y certificación de alimentos.
9. La rastreabilidad/rastreo de productos es un instrumento de gestión que, *per se*, no proporciona mejores resultados en lo referente a la inocuidad de los alimentos, a no ser que se apliquen ~~con otras~~ medidas y requisitos apropiados. Puede contribuir **sin embargo, a un retiro/ retirada rápida del mercado de productos específicos, cuando determinado problema de inocuidad ha sido detectado, si se cuenta con la información sobre proveedores o clientes implicados en tales situaciones.** ~~la eficacia o eficiencia de medidas relacionadas a la inocuidad de los alimentos, por ejemplo, proporcionar información sobre proveedores o clientes implicados en situaciones que comprometan la inocuidad de los alimentos y permitir el retiro/retirada del mercado de productos específicos.~~
10. La rastreabilidad/rastreo es un instrumento **de gestión** que, aplicado a un sistema de inspección y certificación de alimentos, puede contribuir a la protección del consumidor contra prácticas engañosas de comercio y facilitar el comercio en base a una correcta descripción de los productos, mediante la confianza en la autenticidad del producto y la precisión de la información provista en los productos, (por ejemplo, **país de origen**, agricultura orgánica, exigencias religiosas, tales como halal o kosher).
11. En todos los casos, la rastreabilidad/rastreo de productos ~~deberá~~ **deberá** justificarse **técnica y científicamente** en el contexto del sistema de inspección y certificación de alimentos, y describir claramente el propósito, objetivos, y especificaciones de la rastreabilidad/rastreo de productos.

Diseño

12. La rastreabilidad/rastreo de productos podría abarcar, **como lo indica su definición una o varias** ~~podría abarcar todas las etapas o~~ etapas específicas² de la cadena alimentaria (de la producción a la distribución), según corresponda a los objetivos del sistema de inspección y certificación.
13. La rastreabilidad/rastreo de productos debería tener la capacidad de identificar la procedencia del alimento (un paso atrás) y el destino del mismo (un paso adelante) en cualquier etapa de la cadena alimentaria (de la producción a la distribución), **si ello se encuentra justificado** y según corresponda a los objetivos del sistema de inspección y certificación.
14. Los objetivos, ámbito, y procedimientos afines de un sistema de inspección y certificación de alimentos que incluye la rastreabilidad/rastreo de productos, deberían ser transparentes, **estar justificados** y ponerse a disposición de las autoridades competentes del país exportador, a petición de las mismas.

¹ Se observa que la versión en inglés no incluye la frase “de gestión”. Consideramos que debería agregarse, quedando la frase redactada de la siguiente manera: “*management tools*”. Se propone que se realice esta modificación en todo el documento en inglés, de tal manera que mantenga coherencia con la versión en español.

² AL 4/27/33 A, párrafo 93) Se acordó introducir alguna flexibilidad y utilizar la expresión «a través de fases especificadas de», a fin de tener en cuenta la situación particular del sector primario de los países en desarrollo, reconociendo que las directrices detalladas para aplicaciones específicas tendrían que abordar esta cuestión.

Aplicación

~~15. La aplicación de la rastreabilidad/rastreo de productos debería tomar en cuenta las posibilidades de los países en desarrollo.~~

Nuevo párrafo 15:

Cuando el sistema de inspección y certificación de alimentos de un país importador requiera la aplicación de la rastreabilidad/rastreo de productos, deberá tener en cuenta las necesidades especiales que puedan plantear los países en desarrollo. A tales efectos se deberá considerar:

- a) **Plazos más largos para su cumplimiento, con respecto a los productos de interés para los países en desarrollo, con el fin de mantener sus oportunidades de exportación.**
- b) **Flexibilidad en cuanto al diseño/ tecnología del instrumento de trazabilidad que se pueda aplicar en estos países, teniendo en cuenta las posibilidades técnicas y económicas de cada uno.**
- c) **Cuando sean necesarias inversiones sustanciales para que un país en desarrollo exportador, cumpla con prescripciones de rastreabilidad/rastreo de productos establecidas en el marco del sistema de inspección y certificación de un país importador, este último considerará la posibilidad de prestar asistencia técnica necesaria para que el país en desarrollo Miembro pueda mantener y aumentar sus oportunidades de acceso al mercado para el producto de que se trate.**

16. Un sistema de inspección y certificación al que se le aplique la rastreabilidad/rastreo de productos no debería restringir el comercio más de lo necesario **para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria, teniendo en cuenta la viabilidad técnica y económica.**

AUSTRALIA

Australia considera que la formulación del Anteproyecto de Principios para la Aplicación de la Rastreabilidad/rastreo de Productos avanzó considerablemente durante la reunión del grupo de trabajo en Bruselas. No obstante, considera que el texto podría mejorarse en una serie de áreas.

Las sugerencias propuestas por Australia se destacan en el texto. Hemos tachado las partes que deben suprimirse y subrayado los agregados. Las sugerencias serán abordadas durante la reunión del CCFICS en noviembre.

Introducción

Si los principios van a incorporarse a una Directriz actual, no vemos necesidad de incluir los dos primeros párrafos de la Introducción. Australia sugiere suprimir la Introducción.

Objetivo

Australia sugiere cambiar el nombre de esta sección a *Ámbito de Aplicación* debido a que el texto tiene una mayor relación con el ámbito del documento que con el objetivo.

Principios

Contexto, Fundamento, Diseño y Aplicación

Los principios de esta sección se retienen prácticamente sin cambios, aunque se han hecho algunos ajustes de forma para que sean más concisos. Se sugieren ciertos ajustes de estilo a fin de reflejar más claramente el propósito de los principios. El fundamento de estos cambios se pondrá a consideración de la reunión.

Australia propone las siguientes observaciones específicas:

ANTEPROYECTO DE GRUPO PRELIMINAR DE PRINCIPIOS PARA LA RASTREABILIDAD/RASTREO DE PRODUCTOS COMO INSTRUMENTO EN EL CONTEXTO DE LA INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ALIMENTOS

SECCIÓN 1 – INTRODUCCIÓN

~~1. La confianza de los consumidores en la inocuidad y la aptitud de los alimentos depende, en parte, de la eficacia del sistema de inspección y certificación de alimentos de la autoridad competente.~~

~~2. Reconociendo el doble mandato de Codex Alimentarius, la rastreabilidad/rastreo de productos se considera como un instrumento que puede aplicarse, según corresponda, a un sistema de inspección y certificación de alimentos a fin de ayudar a proteger al consumidor contra los peligros transmitidos por los alimentos y las prácticas comerciales engañosas, y facilitar el comercio mediante la descripción correcta de los productos.~~

SECCIÓN 2 – OBJETIVO ÁMBITO DE APLICACIÓN

3. En el presente documento se elabora un grupo de principios para asistir a las autoridades competentes a utilizar la rastreabilidad/rastreo de productos como un instrumento de gestión para sus sistemas de inspección y certificación de alimentos. El documento comprende el contexto, el fundamento, el diseño y la aplicación de la rastreabilidad/rastreo de productos.

El presente documento deberá leerse con todos los textos afines del Codex y las obligaciones de los Miembros de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

SECCIÓN 3 – DEFINICIONES

Inspección³ es el examen de los productos alimenticios o de los sistemas de control de los alimentos, las materias primas, su elaboración y su distribución, incluidos los ensayos durante la elaboración del producto terminado, con el fin de comprobar que los productos se ajustan a los requisitos.

Certificación²: es el procedimiento mediante el cual los organismos encargados de la certificación oficial y los organismos oficialmente reconocidos garantizan por escrito o de un modo equivalente que los alimentos o los sistemas de control de los alimentos cumplen con los requisitos. La certificación de los alimentos puede basarse, según los casos, en una serie de actividades de inspección lo que podría incluir, la inspección continua y directa, la auditoría de los sistemas de garantía de la calidad y el examen de los productos terminados.

Equivalencia⁴: es la posibilidad de que diferentes sistemas de inspección y certificación permitan alcanzar los mismos objetivos.

Rastreabilidad/rastreo de los productos⁵: la capacidad para seguir el desplazamiento de un alimento a través de una o varias etapas especificadas de su producción, transformación y distribución.

SECCIÓN 4 - PRINCIPIOS

4. Estos principios comprenden el contexto, el fundamento, el diseño y la aplicación de la rastreabilidad/rastreo de productos como un instrumento de gestión a ser utilizado por la autoridad competente en un sistema de inspección y certificación de alimentos.

³ CAC/GL 20 – 1995. Principios para la Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos.

⁴ CAC/GL 26 –1997 Directrices para la Formulación, Aplicación, Evaluación y Acreditación de Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos

⁵ Manual de Procedimientos, 14ª edición

Contexto

5. 1. Al considerar el contexto para la posible aplicación de la rastreabilidad/rastreo de productos en su sistema de inspección y certificación de alimentos, la autoridad competente debería:
- a) reconocer que la rastreabilidad/rastreo de productos, según se define anteriormente, es solamente uno de los instrumentos de gestión que ~~la autoridad competente~~ podría utilizarse en dentro de su sistema de inspección y certificación de alimentos.
6. b) reconocer, El como país importador, debería considerar que en algunos casos es posible demostrar que un sistema de inspección y certificación de alimentos, que no utiliza la rastreabilidad/rastreo de productos, podría ~~alcanzar~~ lograr la equivalencia el mismo objetivo y obtener los mismos resultados (por ejemplo, en el contexto de la inocuidad de los alimentos, proporcionar el mismo nivel de protección) que con un sistema de inspección y certificación que utiliza la rastreabilidad/rastreo de productos⁶.
7. c) no exigir en forma obligatoria, El país exportador no debería tener la obligación como país importador, que el país exportador de duplicar duplique el su instrumento de rastreabilidad/rastreo de productos ~~del país importador~~.

Fundamento

8. ~~El propósito de la rastreabilidad/rastreo de productos, aplicada por la autoridad competente, es mejorar la eficacia de las actividades que puedan ser necesarias con respecto a las medidas o requisitos de su sistema de inspección y certificación de alimentos.~~

2. El fundamento utilizado por la autoridad competente para decidir si va a aplicar el instrumento de rastreabilidad/rastreo de productos dentro de su sistema de inspección y certificación de alimentos, debería incluir:

9. a) consideración del potencial del instrumento de rastreabilidad/rastreo de productos para mejorar las medidas utilizadas dentro de su sistema de inspección y certificación de alimentos. ~~La rastreabilidad/rastreo de productos es un instrumento de gestión que, *per se*, no proporciona mejores resultados en lo referente a la inocuidad de los alimentos, a no ser que se aplique con otras medidas y requisitos apropiados. Puede contribuir sin embargo, a la eficacia o eficiencia de medidas relacionadas a la inocuidad de los alimentos, por ejemplo, proporcionar información sobre proveedores o clientes implicados en situaciones que comprometan la inocuidad de los alimentos y permitir el retiro/retirada del mercado de productos específicos.~~

b) consideración del hecho de que el instrumento de rastreabilidad/rastreo de productos *per se* no proporciona mejores resultados en lo referente a la inocuidad de los alimentos cuando se aplica en un contexto de inocuidad de los alimentos, a no ser que se aplique con otras medidas apropiadas.

i) puede contribuir a la eficacia o eficiencia de medidas relacionadas a la inocuidad de los alimentos, por ejemplo, proporcionar información sobre proveedores o clientes implicados en situaciones que comprometan la inocuidad de los alimentos y permitir el retiro/retirada del mercado de productos específicos.

10. c) consideración del hecho de que el instrumento de rastreabilidad/rastreo de productos *per se* no aumenta la protección del consumidor contra prácticas engañosas de comercio o facilita el comercio a no ser que se aplique con otras medidas apropiadas.

i) ~~La rastreabilidad/rastreo es un instrumento de gestión que, aplicado a un sistema de inspección y certificación de alimentos,~~ Puede contribuir a la protección del consumidor contra prácticas engañosas de comercio y facilitar el comercio en base a una correcta descripción de los productos, mediante la confianza en la autenticidad del producto y la precisión de la información provista en los productos, (por ejemplo, país de origen, agricultura orgánica, exigencias religiosas, tales como halal o kosher).

⁶ CAC/GL 34-1999, Directrices para la Elaboración de Acuerdos de Equivalencia sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos; CAC/GL 53-2003 Directrices para la Determinación de Equivalencia de Medidas Sanitarias relacionadas con los Sistemas de Inspección y Certificación de Alimentos

11. d) consideración de En todos los casos en los que la rastreabilidad/rastreo de productos debería justificarse podría aplicarse en el contexto del sistema de inspección y certificación de alimentos, y describir claramente el propósito, objetivos y especificaciones de la rastreabilidad/rastreo de productos del instrumento de gestión.

Diseño

12. 3. El diseño de la rastreabilidad/rastreo de productos como instrumento de gestión en el sistema de inspección y certificación de alimentos de una autoridad competente:

a) podría abarcar todas las etapas o etapas específicas de la cadena alimentaria (de la producción⁷ a la distribución), según corresponda a los objetivos del sistema de inspección y certificación.

13. b) La rastreabilidad/rastreo de productos debería tener la capacidad de identificar la procedencia del alimento (un paso atrás) y el destino del mismo (un paso adelante) en cualquier etapa de la cadena alimentaria (de la producción a la distribución), según corresponda a los objetivos del sistema de inspección y certificación de alimentos.

14. c) Los objetivos, ámbito y procedimientos afines de un sistema de inspección y certificación de alimentos que incluye la rastreabilidad/rastreo de productos, debería ser transparente y ponerse a disposición de las autoridades competentes del país exportador, a petición de las mismas, juntamente con información referente a los objetivos, ámbito y procedimientos del sistema de inspección y certificación de alimentos.

Aplicación

15. 4. La aplicación de la rastreabilidad/rastreo de productos dentro de un sistema de inspección y certificación de alimentos debería:

a) tomar en cuenta las posibilidades de los países en desarrollo.

16. b) Un sistema de inspección y certificación al que se le aplique la rastreabilidad/rastreo de productos evitar que dicho sistema restrinja el comercio más de lo necesario.

17. c) La aplicación de la rastreabilidad/rastreo de productos a un sistema de inspección y certificación de alimentos debería ser de carácter práctico, y viable a nivel técnico y económico.

18. d) La autoridad competente debería tomar en cuenta la evaluación de los riesgos planteados a la inocuidad de los alimentos y/o las características de las posibles prácticas comerciales engañosas que pretende abordar, cuando considere la aplicación de la rastreabilidad/rastreo de productos a un sistema de inspección y certificación de alimentos.

e) aceptar que el sistema de inspección y certificación de alimentos de un país exportador, que no tenga un instrumento de rastreabilidad/rastreo de productos, podría ser equivalente en lo que respecta al nivel de protección que alcance.

f) ser coherente con las obligaciones de los Miembros de la OMC.

BOLIVIA

Bolivia considera importante recordar que la aplicación de rastreabilidad/rastreo de productos sólo será necesaria en los casos justificados por un análisis de riesgo.

La norma debe ser específica y no tener ninguna ambigüedad, textos tales como “que no restringe al comercio más de lo necesario” deben ser eliminados

2. Reconociendo el doble mandato de Codex Alimentarius, la rastreabilidad/rastreo de productos se considera como un instrumento que puede aplicarse [cuando sea debidamente justificado], según corresponda, a un sistema de inspección y certificación de alimentos a fin de ayudar a proteger al consumidor contra los peligros transmitidos por los alimentos y las prácticas comerciales engañosas, y facilitar el comercio mediante la descripción correcta de los productos.

⁷ La producción debería interpretarse en forma amplia de manera de abarcar los animales destinados al consumo, piensos, fertilizantes, plaguicidas, medicamentos veterinarios y cualquier otro elemento de origen animal o vegetal...si se consideran pertinentes para las aplicaciones específicas de la rastreabilidad/rastreo de productos a un alimento (Alinorm 04/27/33A)

Justificación

Es importante aclarar que la aplicación de la rastreabilidad/rastreo de productos debe ser aplicado solo en caso que se justifique su uso

16. [Un sistema de inspección y certificación al que se le aplique la rastreabilidad/rastreo de productos no debería restringir el comercio más de lo necesario.]

Justificación

Bolivia considera que es necesario estudiar más este punto ya que el texto “restringir el comercio más de lo necesario es muy ambiguo, ¿Qué se entiende como más de lo necesario?”

CANADÁ

Observaciones Generales

Canadá agradece a Australia, Noruega y Argentina por presidir las deliberaciones del Grupo de Trabajo. Tomamos nota del progreso alcanzado en la formulación del Anteproyecto de Principios. El Grupo de Trabajo ha desempeñado una fructífera labor y consideramos que esta reunión del CCFICS brinda la oportunidad de avanzar aún más.

Observaciones Específicas

Párrafo 2

Sugerimos reemplazar “y facilitar el comercio” con “la facilitación del comercio”. Ello expresaría más claramente que la Rastreabilidad/rastreo de productos no facilita el comercio, sino que contribuye a la facilitación del mismo.

Sección 3: Definición de Certificación

Es necesario corregir el número de llamada de la definición de certificación, ya que es incorrecto.

Párrafo 11

Canadá recomienda modificar la terminología y suprimir la referencia a “En todos los casos...”. Canadá considera que si la rastreabilidad/rastreo de productos es sólo un instrumento para asistir a los países a lograr ciertos objetivos, no sería realista exigir justificación y documentación en todos los casos en que se aplique la rastreabilidad (el nivel de la justificación es obviamente una decisión que cada país debe tomar). Por lo tanto, proponemos modificar el párrafo de la manera siguiente:

~~En todos los casos,~~ La rastreabilidad/rastreo de productos debería ser **justificarse justificable** en el contexto del sistema de inspección y certificación de alimentos.....

Párrafo 15

Canadá entiende que en las deliberaciones del Grupo de Trabajo se acordó que la delegación de Argentina proporcionaría un texto alternativo para reemplazar el párrafo 15. El párrafo 15 del presente documento no tiene un propósito claro y Canadá está dispuesto a considerar una enmienda para allanar nuestras inquietudes al respecto.

COLOMBIA

Colombia se adhiere a las observaciones formuladas por Argentina, con algunos cambios que se presentan a continuación:

Comentarios específicos:

Sección 1:

Colombia sugiere que al referirse al doble objetivo del Codex, se debería remitir al vocabulario utilizado en el artículo 1 (Finalidad), de los Principios Generales del Codex Alimentarius. Por esta razón se propone que se modifique de la siguiente manera:

1. “Reconociendo el doble mandato del Codex Alimentarius, la rastreabilidad/rastreo de productos se considera como un instrumento que puede aplicarse, según corresponda, a un sistema de inspección y certificación de alimentos a fin de ayudar a proteger la salud del consumidor y las prácticas equitativas en el comercio de alimentos.”

Sección 2 - Objetivo y 3 – Definiciones:

Igual al documento original del Codex

Sección 4: Principios

Párrafo 4. Igual al documento original.

Contexto:

5. Igual al documento original del Codex

6. El país importador debería considerar que ~~en algunos casos~~ es posible demostrar que un sistema de inspección y certificación de alimentos, que no utiliza la rastreabilidad/rastreo de productos, podría alcanzar ~~el mismo objetivo y obtener los mismos resultados (por ejemplo, en el contexto de la inocuidad de los alimentos, proporcionar el mismo nivel adecuado de protección)~~ en la misma medida que un sistema de inspección y certificación que utiliza la rastreabilidad/rastreo de productos.

7. El país exportador no ~~debería tener~~ tendrá la obligación de duplicar el instrumento de rastreabilidad/rastreo de productos del país importador.

8. Igual al documento original del Codex

9. La rastreabilidad/rastreo de productos es un instrumento de gestión que, *per se*, no proporciona mejores resultados en lo referente a la inocuidad de los alimentos, a no ser que se apliquen ~~con otras~~ medidas y requisitos apropiados.

La segunda parte de este párrafo igual al documento original del Codex

10. La rastreabilidad/rastreo es un instrumento de gestión que, aplicado a un sistema de inspección y certificación de alimentos, puede contribuir a la protección del consumidor contra prácticas engañosas de comercio y facilitar el comercio en base a una correcta descripción de los productos, mediante la confianza en la autenticidad del producto y la precisión de la información provista en los productos, (por ejemplo, **país** de origen, agricultura orgánica, exigencias religiosas, tales como halal o kosher).

11. En todos los casos, la rastreabilidad/rastreo de productos deberá ~~h~~ justificarse técnica y científicamente en el contexto del sistema de inspección y certificación de alimentos, y describir claramente el propósito, objetivos, y especificaciones de la rastreabilidad/rastreo de productos.

Diseño

12. La rastreabilidad/rastreo de productos podría abarcar, como lo indica su definición **una o varias** ~~podría abarcar todas las etapas o~~ **etapas** específicas⁶ de la cadena alimentaria (de la producción a la distribución), según corresponda a los objetivos del sistema de inspección y certificación.

13. La rastreabilidad/rastreo de productos debería tener la capacidad de identificar la procedencia del alimento (un paso atrás) y el destino del mismo (un paso adelante) en cualquier etapa de la cadena alimentaria (de la producción a la distribución), si ello se encuentra justificado y según corresponda a los objetivos del sistema de inspección y certificación.

14. Los objetivos, ámbito, y procedimientos afines de un sistema de inspección y certificación de alimentos que incluye la rastreabilidad/rastreo de productos, deben ser transparentes, **estar justificados** y ponerse a disposición de las autoridades competentes del país exportador, a petición de las mismas.

⁶ AL 4/27/33 A, párrafo 93) Se acordó introducir alguna flexibilidad y utilizar la expresión «a través de fases especificadas de», a fin de tener en cuenta la situación particular del sector primario de los países en desarrollo, reconociendo que las directrices detalladas para aplicaciones específicas tendrían que abordar esta cuestión.

Aplicación

15. ~~La aplicación de la rastreabilidad/rastreo de productos debería tomar en cuenta las posibilidades de los países en desarrollo.~~

Nuevo párrafo 15:

Cuando el sistema de inspección y certificación de alimentos de un país importador requiera la aplicación de la rastreabilidad/rastreo de productos, deberá tener en cuenta las necesidades especiales que puedan plantear los países en desarrollo. A tales efectos se deberá considerar:

- a) Plazos más largos para su cumplimiento, con respecto a los productos de interés para los países en desarrollo, con el fin de mantener sus oportunidades de exportación.
- b) Flexibilidad en cuanto al diseño/ tecnología del instrumento de trazabilidad que se pueda aplicar en estos países, teniendo en cuenta las posibilidades técnicas y económicas de cada uno.
- c) Cuando sean necesarias inversiones sustanciales para que un país en desarrollo exportador, cumpla con prescripciones de rastreabilidad/rastreo de productos establecidas en el marco del sistema de inspección y certificación de un país importador, este último considerará la posibilidad de prestar asistencia técnica necesaria para que el país en desarrollo Miembro pueda mantener y aumentar sus oportunidades de acceso al mercado para el producto de que se trate.

16. Un sistema de inspección y certificación al que se le aplique la rastreabilidad/rastreo de productos no debería restringir el comercio más de lo necesario **para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria, teniendo en cuenta la viabilidad técnica y económica.**

Párrafos 17. y 18. Igual al documento original del Codex.

ESTADOS UNIDOS

Observaciones

Los Estados Unidos agradecen la labor de Australia y del Grupo de Trabajo y sus vicepresidentes, Argentina y Noruega, por la revisión del *Anteproyecto de Principios para la Aplicación de la Rastreabilidad/Rastreo de Productos en el Contexto de los Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos*.

Los Estados Unidos apoyan la labor del CCFICS de formular un grupo de principios del Codex para la rastreabilidad/rastreo de productos de manera de respaldar los sistemas de inspección y certificación de alimentos. Consideramos que el grupo de principios será útil para los países que deseen elaborar y aplicar programas de rastreabilidad/rastreo de productos.

Los Estados Unidos apoyan en líneas generales el texto del *Anteproyecto de Grupo Preliminar de Principios para la Rastreabilidad/Rastreo de Productos como Instrumento en el Contexto de la Inspección y Certificación de Alimentos*, presentado en el Anexo 1 del CX/FICS 05/14/5. No obstante, consideramos que deberían hacerse ciertos ajustes de estilo a la redacción para que algunas de las afirmaciones de principio sean más sucintas. Sugerimos además reordenar las afirmaciones para mayor claridad y sentido lógico. Consideramos además, que deberían incluirse ciertos aspectos que no aparecen como principios.

Los Estados Unidos reconocen el énfasis que se le da a la aplicación de la rastreabilidad/rastreo de productos como instrumento de gestión en el contexto de la inocuidad de los alimentos o en un contexto no inocuo. Aunque los Estados Unidos no están en desacuerdo con que la rastreabilidad/rastreo de productos es un instrumento; consideramos que en el contexto de la inocuidad de los alimentos, la rastreabilidad/rastreo de productos también puede ser una medida. Creemos asimismo que en el contexto de áreas no inocuas, la rastreabilidad/rastreo de productos puede considerarse como un reglamento técnico. Preferiríamos que la introducción del documento incorporara el tema de la rastreabilidad/rastreo de productos como instrumento de gestión, y su relación con las medidas o reglamentos técnicos. Por lo tanto, sugerimos modificar el texto.

En base a lo expuesto anteriormente, presentamos a continuación el Anexo 1 con las correcciones correspondientes marcadas en el texto y, la versión en limpio, sin tachaduras, en el Anexo 2.

Agradecemos desde ya la oportunidad de presentar nuestras observaciones.

ANTEPROYECTO DE GRUPO PRELIMINAR DE PRINCIPIOS PARA LA RASTREABILIDAD/RASTREO DE PRODUCTOS COMO INSTRUMENTO EN EL CONTEXTO DE LA INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ALIMENTOS

SECCIÓN 1 – INTRODUCCIÓN

1. La confianza de los consumidores en la inocuidad y la aptitud de los alimentos depende, en parte, de la eficacia del sistema de inspección y certificación de alimentos de la autoridad competente. (Aunque reconocemos la veracidad de esta afirmación, consideramos que no es necesaria y sugerimos suprimirla). Reconociendo el doble mandato de Codex Alimentarius, la rastreabilidad/rastreo de productos se considera como un instrumento que puede aplicarse, según corresponda, a un sistema de inspección y certificación de alimentos a fin de ayudar a proteger al consumidor contra los peligros transmitidos por los alimentos y las prácticas comerciales engañosas, y facilitar el comercio mediante la descripción correcta de los productos.
2. El uso del instrumento de rastreabilidad/rastreo de productos *per se*, no proporciona mejores resultados en lo referente a la inocuidad de los alimentos a no ser que se apliquen otras medidas y requisitos apropiados en el contexto de la inocuidad de los alimentos. Asimismo, cuando la rastreabilidad/rastreo de productos se aplique en un contexto no inocuo, deberá aplicarse con otros requisitos. En este sentido, la rastreabilidad/rastreo de productos puede, entre otras cosas, contribuir a la protección del consumidor contra prácticas engañosas de comercio y facilitar el comercio en base a una correcta descripción de los productos, mediante la confianza en la autenticidad del producto y la precisión de la información provista en los productos (por ejemplo, país de origen, agricultura orgánica, exigencias religiosas, tales como halal o kosher) (Texto de los párrafos 11 y 12 del documento original).
3. Reconociendo el uso de la rastreabilidad/rastreo de productos como instrumento de gestión en el contexto de la inocuidad de los alimentos o en el contexto de productos relacionados a los alimentos o no inocuos, podría ser considerada, según corresponda y dependiendo de su aplicación, como una medida o un reglamento técnico (nuevo párrafo).

SECCIÓN 2 – OBJETIVO

4. En el presente documento se elabora un grupo de principios para asistir a las autoridades competentes a utilizar la rastreabilidad/rastreo de productos como un instrumento de gestión para sus sistemas de inspección y certificación de alimentos. El presente documento deberá leerse con todos los textos afines del Codex.

SECCIÓN 3 – DEFINICIONES

*Inspección*⁹: es el examen de los productos alimenticios o de los sistemas de control de los alimentos, las materias primas, su elaboración y su distribución, incluidos los ensayos durante la elaboración del producto terminado, con el fin de comprobar que los productos se ajustan a los requisitos.

*Certificación*²: es el procedimiento mediante el cual los organismos encargados de la certificación oficial y los organismos oficialmente reconocidos garantizan por escrito o de un modo equivalente que los alimentos o los sistemas de control de los alimentos cumplen con los requisitos. La certificación de los alimentos puede basarse, según los casos, en una serie de actividades de inspección lo que podría incluir, la inspección continua y directa, la auditoria de los sistemas de garantía de la calidad y el examen de los productos terminados.

*Equivalencia*¹⁰: es la posibilidad de que diferentes sistemas de inspección y certificación permitan alcanzar los mismos objetivos.

*Rastreabilidad/rastreo de los productos*¹¹: la capacidad para seguir el desplazamiento de un alimento a través de una o varias etapas especificadas de su producción, transformación y distribución.

⁹ CAC/GL 20 – 1995. Principios para la Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos.

¹⁰ CAC/GL 26 –1997 Directrices para la Formulación, Aplicación, Evaluación y Acreditación de Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos

¹¹ Manual de Procedimientos, 14ª edición

SECCIÓN 4 - PRINCIPIOS

5. Estos principios comprenden el contexto, el fundamento, el diseño y la aplicación de la rastreabilidad/rastreo de productos como un instrumento de gestión a ser utilizado por la autoridad competente en un sistema de inspección y certificación de alimentos.

Contexto

6. La rastreabilidad/rastreo de productos, ~~según se define anteriormente,~~ es uno de los instrumentos de gestión que la autoridad competente podría utilizar en su sistema de inspección y certificación de alimentos.

7. El instrumento de rastreabilidad/rastreo de productos debería justificarse y ser coherente con el propósito y los objetivos del sistema de inspección y certificación de alimentos en el que se aplique. (reformulación del párrafo 11 del documento original)

8. El país importador debería considerar que en algunos casos es posible demostrar que un sistema de inspección y certificación de alimentos, que no utiliza la rastreabilidad/rastreo de productos, podría alcanzar el mismo objetivo y obtener los mismos resultados (por ejemplo, en el contexto de la inocuidad de los alimentos, proporcionar el mismo nivel de protección) que un sistema de inspección y certificación que utiliza la rastreabilidad/rastreo de productos.

9. El país exportador no debería tener la obligación de duplicar el instrumento de rastreabilidad/rastreo de productos del país importador.

Fundamento

~~26.10 La rastreabilidad/rastreo de productos como instrumento de gestión debería~~ mejorar la eficacia de las actividades que puedan ser necesarias con respecto a las medidas o requisitos de un sistema de inspección y certificación de alimentos. (reformulación del párrafo para que el principio sea más claro y conciso)

~~27.11. (el texto se colocó en el párrafo 2 de la Introducción) La rastreabilidad/rastreo de productos es un instrumento de gestión que, per se, no proporciona mejores resultados en lo referente a la inocuidad de los alimentos, a no ser que se aplique con otras medidas y requisitos apropiados. La rastreabilidad/rastreo de productos como instrumento de gestión Puede debería contribuir sin embargo, a la eficacia o eficiencia de medidas relacionadas a la inocuidad de los alimentos, por ejemplo, proporcionar información sobre proveedores o clientes implicados en situa~~
~~ciones que comprometan la inocuidad de los alimentos y permitir el retiro/retirada del mercado de productos específicos.¹²~~ (reformulación del párrafo para que el principio sea claro y conciso. El ejemplo se colocó en una nota al pie).

~~28.12. La rastreabilidad/rastreo es un instrumento de gestión que, aplicado a un sistema de inspección y certificación de alimentos, puede debería contribuir a la protección del consumidor contra prácticas engañosas de comercio y o facilitar el comercio, en base a una correcta descripción de los productos, mediante la confianza en la autenticidad del producto y la precisión de la información provista en los productos, (por ejemplo, origen, agricultura orgánica, exigencias religiosas, tales como halal o kosher).¹³~~ (reformulación del párrafo para que el principio sea claro y conciso. El ejemplo se colocó en una nota al pie).

~~En todos los casos, la rastreabilidad/rastreo de productos debería justificarse en el contexto del sistema de inspección y certificación de alimentos, y describir claramente el propósito, objetivos y especificaciones de la rastreabilidad/rastreo de productos. (el texto se colocó en el párrafo 7 de la sección Contexto).~~

~~29.~~

¹² por ejemplo, proporcionar información sobre proveedores o clientes implicados en situaciones que comprometan la inocuidad de los alimentos y permitir el retiro/retirada del mercado de productos específicos.

¹³ en base a una correcta descripción de los productos, mediante la confianza en la autenticidad del producto y la precisión de la información provista en los productos, (por ejemplo, origen, agricultura orgánica, exigencias religiosas, tales como halal o kosher).

Diseño

13. El instrumento de rastreabilidad/rastreo de productos debería abarcar solamente las etapas de la cadena alimentaria especificadas como apropiadas al propósito y objetivos del sistema de inspección y certificación. (reformulación del párrafo para que sea conciso y dejar en claro que la rastreabilidad/rastreo de productos sólo debe limitarse a las etapas necesarias de la cadena alimentaria)

14. El instrumento de rastreabilidad/rastreo de productos debería tener la capacidad de identificar la procedencia del alimento (un paso atrás) y el destino del mismo (un paso adelante) en cualquier etapa de la cadena alimentaria (de la producción a la distribución), según corresponda a los objetivos del sistema de inspección y certificación.

15. Los objetivos, ámbito y procedimientos afines de la rastreabilidad/rastreo de productos, deberían ser transparentes y ponerse a disposición de las autoridades competentes del país exportador, a petición de las mismas. (reformulación del párrafo para que sea más conciso).

16. El instrumento de rastreabilidad/rastreo de productos debería diseñarse en términos de rendimiento y no en base a especificaciones prescriptivas. (nuevo párrafo).

17. El instrumento de rastreabilidad/rastreo de productos debería requerir sólo la información necesaria para seguir el desplazamiento de un alimento en forma eficaz a lo largo de una etapa o etapas especificadas de la cadena alimentaria. (nuevo principio).

18. El instrumento de rastreabilidad/rastreo de productos debería procurar el respeto a la información de propiedad y no interferir en la capacidad de un fabricante de acceder al mercado. (nuevo principio).

Aplicación

19. La autoridad competente debería tomar en cuenta la evaluación de los riesgos planteados a la inocuidad de los alimentos y/o las características de las posibles prácticas comerciales engañosas que pretende abordar, cuando considere la aplicación del instrumento de rastreabilidad/rastreo de productos a un sistema de inspección y certificación de alimentos. (último párrafo del documento original).

20. La aplicación de la rastreabilidad/rastreo de productos como instrumento de gestión debería ser proporcional al riesgo que se quiere controlar. (nuevo principio).

33-21. La aplicación de la rastreabilidad/rastreo de productos como instrumento de gestión La aplicación de la rastreabilidad/rastreo de productos debería tomar en cuenta las posibilidades de los países en desarrollo.

34. Un sistema de inspección y certificación al que se le aplique la rastreabilidad/rastreo de productos no debería restringir el comercio más de lo necesario. (reformulación del párrafo ya que generalmente, el énfasis del documento es la rastreabilidad y no el sistema de inspección y certificación de alimentos).

22. La rastreabilidad/rastreo de productos como instrumento de gestión debería aplicarse tanto a los productos nacionales como a los importados. (nuevo principio).

23. La aplicación de la rastreabilidad/rastreo de productos a un sistema de inspección y certificación de alimentos debería ser eficaz, de carácter práctico, y viable a nivel técnico y económico.

24. La autoridad competente debería tomar en cuenta la evaluación de los riesgos planteados a la inocuidad de los alimentos y/o las características de las posibles prácticas comerciales engañosas que pretende abordar, cuando considere la aplicación de la rastreabilidad/rastreo de productos a un sistema de inspección y certificación de alimentos.

24. La aplicación de la rastreabilidad/rastreo de productos como instrumento de gestión debería tomar en cuenta las posibilidades de los países en desarrollo. (párrafo 15 del documento original).

36.

ANEXO 2

Versión en limpio, sin tachaduras, del texto revisado por los Estados Unidos del Anteproyecto de Grupo Preliminar de Principios para la Rastreabilidad/Rastreo de Productos como Instrumento en el Contexto de la Inspección y Certificación de Alimentos

SECCIÓN 1-INTRODUCCIÓN

1. Reconociendo el doble mandato de Codex Alimentarius, la rastreabilidad/rastreo de productos se considera como un instrumento que puede aplicarse, según corresponda, a un sistema de inspección y certificación de alimentos a fin de ayudar a proteger al consumidor contra los peligros transmitidos por los alimentos y las prácticas comerciales engañosas, y facilitar el comercio mediante la descripción correcta de los productos.

2. El uso del instrumento de rastreabilidad/rastreo de productos *per se*, no proporciona mejores resultados en lo referente a la inocuidad de los alimentos a no ser que se apliquen otras medidas y requisitos apropiados en el contexto de la inocuidad de los alimentos. Asimismo, cuando la rastreabilidad/rastreo de productos se aplique en un contexto no inocuo, deberá aplicarse con otros requisitos. En este sentido, la rastreabilidad/rastreo de productos puede, entre otras cosas, contribuir a la protección del consumidor contra prácticas engañosas de comercio y facilitar el comercio en base a una correcta descripción de los productos, mediante la confianza en la autenticidad del producto y la precisión de la información provista en los productos (por ejemplo, país de origen, agricultura orgánica, exigencias religiosas, tales como halal o kosher).

3. Reconociendo el uso de la rastreabilidad/rastreo de productos como instrumento de gestión en el contexto de la inocuidad de los alimentos o en el contexto de productos relacionados a los alimentos o no inocuos, podría ser considerada, según corresponda y dependiendo de su aplicación, como una medida o un reglamento técnico.

SECCIÓN 2 – OBJETIVO

4. En el presente documento se elabora un grupo de principios para asistir a las autoridades competentes a utilizar la rastreabilidad/rastreo de productos como un instrumento de gestión para sus sistemas de inspección y certificación de alimentos. El presente documento deberá leerse con todos los textos afines del Codex.

SECCIÓN 3 – DEFINICIONES

*Inspección*¹⁵ es el examen de los productos alimenticios o de los sistemas de control de los alimentos, las materias primas, su elaboración y su distribución, incluidos los ensayos durante la elaboración del producto terminado, con el fin de comprobar que los productos se ajustan a los requisitos.

*Certificación*⁹: es el procedimiento mediante el cual los organismos encargados de la certificación oficial y los organismos oficialmente reconocidos garantizan por escrito o de un modo equivalente que los alimentos o los sistemas de control de los alimentos cumplen con los requisitos. La certificación de los alimentos puede basarse, según los casos, en una serie de actividades de inspección lo que podría incluir, la inspección continua y directa, la auditoría de los sistemas de garantía de la calidad y el examen de los productos terminados.

*Equivalencia*¹⁶: es la posibilidad de que diferentes sistemas de inspección y certificación permitan alcanzar los mismos objetivos.

*Rastreabilidad/rastreo de los productos*¹⁷: la capacidad para seguir el desplazamiento de un alimento a través de una o varias etapas especificadas de su producción, transformación y distribución.

¹⁵ CAC/GL 20 – 1995. Principios para la Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos.

⁹

¹⁶ CAC/GL 26 –1997 Directrices para la Formulación, Aplicación, Evaluación y Acreditación de Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos

¹⁷ Manual de Procedimientos, 14ª edición

SECCIÓN 4 - PRINCIPIOS

5. Estos principios comprenden el contexto, el fundamento, el diseño y la aplicación de la rastreabilidad/rastreo de productos como un instrumento de gestión a ser utilizado por la autoridad competente en un sistema de inspección y certificación de alimentos.

Contexto

6. La rastreabilidad/rastreo de productos, es uno de los instrumentos de gestión que la autoridad competente podría utilizar en su sistema de inspección y certificación de alimentos.

7. El instrumento de rastreabilidad/rastreo de productos debería justificarse y ser coherente con el propósito y los objetivos del sistema de inspección y certificación de alimentos en el que se aplique.

8. El país importador debería considerar que en algunos casos es posible demostrar que un sistema de inspección y certificación de alimentos, que no utiliza la rastreabilidad/rastreo de productos, podría alcanzar el mismo objetivo y obtener los mismos resultados (por ejemplo, en el contexto de la inocuidad de los alimentos, proporcionar el mismo nivel de protección) que un sistema de inspección y certificación que utiliza la rastreabilidad/rastreo de productos¹⁸.

9. El país exportador no debería tener la obligación de duplicar el instrumento de rastreabilidad/rastreo de productos del país importador.

Fundamento

10. La rastreabilidad/rastreo de productos como instrumento de gestión, debería mejorar la eficacia de las actividades que puedan ser necesarias con respecto a las medidas o requisitos de un sistema de inspección y certificación de alimentos.

11. La rastreabilidad/rastreo de productos como instrumento de gestión, debería contribuir a la eficacia o eficiencia de medidas relacionadas a la inocuidad de los alimentos¹⁹.

12. La rastreabilidad/rastreo es un instrumento de gestión que debería contribuir a la protección del consumidor contra prácticas engañosas de comercio o facilitar el comercio²⁰.

Diseño

13. El instrumento de rastreabilidad/rastreo de productos debería abarcar solamente las etapas de la cadena alimentaria especificadas como apropiadas al propósito y objetivos del sistema de inspección y certificación de alimentos.

14. El instrumento de rastreabilidad/rastreo de productos debería tener la capacidad de identificar la procedencia del alimento (un paso atrás) y el destino del mismo (un paso adelante) en cualquier etapa de la cadena alimentaria (de la producción a la distribución), según corresponda a los objetivos del sistema de inspección y certificación de alimentos.

15. Los objetivos, ámbito y procedimientos afines de la rastreabilidad/rastreo de productos, deberían ser transparentes y ponerse a disposición de las autoridades competentes del país exportador, a petición de las mismas.

16. El instrumento de rastreabilidad/rastreo de productos debería diseñarse en términos de rendimiento y no en base a especificaciones prescriptivas.

¹⁸ CAC/GL 34-1999, Directrices para la Elaboración de Acuerdos de Equivalencia sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos; CAC/GL 53-2003 Directrices para la Determinación de Equivalencia de Medidas Sanitarias relacionadas con los Sistemas de Inspección y Certificación de Alimentos

¹⁹ 5. por ejemplo, proporcionar información sobre proveedores o clientes implicados en situaciones que comprometan la inocuidad de los alimentos y permitir el retiro/retirada del mercado de productos específicos.

²⁰ 6 en base a una correcta descripción de los productos, mediante la confianza en la autenticidad del producto y la precisión de la información provista en los productos, (por ejemplo, origen, agricultura orgánica, exigencias religiosas, tales como halal o kosher).

17. El instrumento de rastreabilidad/rastreo de productos debería requerir sólo la información necesaria para seguir el desplazamiento de un alimento en forma eficaz a lo largo de una etapa o etapas especificadas de la cadena alimentaria.

18. El instrumento de rastreabilidad/rastreo de productos debería procurar el respeto a la información de propiedad y no interferir en la capacidad de un fabricante de acceder al mercado.

Aplicación

19. La autoridad competente debería tomar en cuenta la evaluación de los riesgos planteados a la inocuidad de los alimentos y/o las características de las posibles prácticas comerciales engañosas que pretende abordar, cuando considere la aplicación del instrumento de rastreabilidad/rastreo de productos a un sistema de inspección y certificación de alimentos.

20. La aplicación de la rastreabilidad/rastreo de productos como instrumento de gestión, debería ser proporcional al riesgo que se quiere controlar.

21. La aplicación de la rastreabilidad/rastreo de productos como instrumento de gestión, no debería restringir el comercio más de lo necesario.

22. La rastreabilidad/rastreo de productos como instrumento de gestión debería aplicarse tanto a los productos nacionales como a los importados.

23. La aplicación de la rastreabilidad/rastreo de productos a un sistema de inspección y certificación de alimentos debería ser eficaz, de carácter práctico, y viable a nivel técnico y económico.

24. La aplicación de la rastreabilidad/rastreo de productos como instrumento de gestión, debería tomar en cuenta las posibilidades de los países en desarrollo.

KENIA

Sección 3: Definiciones

Kenia propone lo siguiente:

- **definir nuevamente** el término “**Rastreabilidad**” a fin de que incluya la rastreabilidad de productos y evitar la repetición de “rastreabilidad de productos” en el texto de la norma.
- Incluir una nota al pie a fin de especificar el ámbito de la rastreabilidad, la cual debería incluir la rastreabilidad de productos.
- La nota al pie número 2 referente a la definición de Certificación no se encuentra al final de la página y la numeración es incorrecta.

Sección 4: Principios

Párrafos 8, 9, 10 y 11 del Fundamento

Kenia propone lo siguiente:

- El Fundamento, o sea los párrafos 8, 9, 10 y 11 de la sección 4 debería colocarse en la sección 1, Introducción.

Párrafo 15, Principios

Kenia propone que:

- se aclare el sentido del término “**posibilidades**” en una nota al pie, por ejemplo, si se incluyen los aspectos técnicos, de documentación, etc.

MÉXICO

México agradece la oportunidad de hacer los siguientes comentarios:

Comentarios Generales:

Antecedentes.- Con respecto a lo citado en el capítulo de antecedentes del CX/FICS 05/14/5, que la rastreabilidad/rastreo de productos no es objeto de equivalencia, toda vez que no es una medida o requisito, conviene revisar lo referido en la sección 3 (Definiciones), de las Directrices para la determinación de equivalencia de las medidas sanitarias relacionadas con los sistemas de inspección y certificación de alimentos (CAC/GL 53-2003), donde se define medida sanitaria y lo que estas incluyen, a saber: “legislación, decretos, reglamentos, requisitos y procedimientos pertinentes incluidos, *inter alia*, criterios relativos al producto terminado; procesos y métodos de producción; procedimientos de análisis, inspección, certificación, y aprobación; disposiciones referentes a métodos estadísticos pertinentes, procedimientos de muestreo, y métodos de evaluación de riesgos; y requisitos de envasado y etiquetado directamente relacionados con la inocuidad de los alimentos.”

Como podrá advertirse, entre los elementos que conforman el conjunto de medidas sanitarias se encuentran herramientas que apoyan a los sistemas de inspección y certificación de alimentos. En ese sentido, y a efecto de asegurar que puedan utilizarse diferentes procedimientos para aplicar la rastreabilidad/rastreo de producto, se solicita reconsiderar que estos procedimientos puedan ser reconocidos como equivalentes dentro de un sistema de inspección y certificación de alimentos.

Por otra parte, aunque se reconoce que la rastreabilidad/rastreo de productos puede ser utilizada para fines distintos a los relacionados con la inocuidad de los alimentos, México mantiene la postura sostenida en otras oportunidades, que en el marco de los sistemas de inspección y certificación de alimentos, la rastreabilidad, rastreo de productos debería aplicarse según proceda, como una herramienta de gestión de riesgos.

En el párrafo 8 del capítulo de antecedentes del CX/FICS 05/14/5, se señala que el Anexo 1 trata sobre la inocuidad de los alimentos, aunque reconoce que los principios también serían de aplicación para áreas no relacionadas con la inocuidad, sin embargo esta consideración no se refleja en el documento ya que se da el mismo trato a las cuestiones de inocuidad que de comercio. Al respecto se sugiere eliminar el párrafo 10 del Anexo 1 y modificar el objetivo del mismo según se indica más abajo

Comentarios Específicos:

Párrafo 1.- El párrafo ha perdido sentido para efectos del documento. Se sugiere mantener parte del texto original: “La rastreabilidad/rastreo de productos es un instrumento que puede aplicarse según corresponda, a un sistema de inspección y certificación de alimentos. La inspección, incluida la observación, pruebas y registros, puede constituir uno de los instrumentos principales para verificar el tratamiento específico dado a un determinado lote de alimentos a través de las distintas etapas de elaboración y manejo de los alimentos. La certificación es uno de los procedimientos mediante el cual se hace constar el estado sanitario y las características de un alimento a las partes interesadas. El uso de la rastreabilidad/rastreo de productos puede facilitar las actividades de inspección y certificación”.

Párrafo 3.- Se sugiere modificarlo de la siguiente manera: “En el presente documento se elabora un grupo de principios para asistir a las autoridades competentes a utilizar la rastreabilidad/rastreo de productos como ~~un instrumento~~ una herramienta de gestión de riesgos para sus sistemas de inspección y certificación de alimentos. ~~El presente documento deberá leerse conjuntamente con todos los textos afines del Codex.~~”

No obstante se reconoce que la rastreabilidad/rastreo de productos podría ser utilizada para aspectos no relacionados con la inocuidad de los alimentos

El presente documento deberá leerse conjuntamente con todos los textos afines del Codex.”

Párrafos 4, 5, 9, - Incluir el texto “de riesgos” después del término “gestión”.

Párrafo adicional después del párrafo 5.- La rastreabilidad/rastreo de productos, debería poder ser sujeta de evaluación de equivalencia, en el marco de un sistema de inspección y certificación de alimentos.

Párrafos 6 y 7.- Eliminar.

Párrafo 8.- Agregar el texto “sanitarias” después del término “medidas” y eliminar “o requisitos”.

Párrafo 10.- Eliminar

Párrafo 18:- Se considera que debería cambiarse a la sección 4 (Principios) bajo el capítulo de Fundamentos, eliminando el texto que cita “y/o las características de las posibles prácticas comerciales engañosas que pretende abordar”

NUEVA ZELANDA

Nueva Zelanda apoya la elaboración del *Anteproyecto de Principios para la Aplicación de la rastreabilidad/Rastreo de Productos en el contexto de los Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos* y se complace de haber participado en el grupo de trabajo que llevó a cabo esta labor. Nos complace el progreso alcanzado por el grupo de trabajo al formular el proyecto de principios y consideramos que el Anexo 1 de CX/FICS 05/14/5 aborda los principios esenciales de la rastreabilidad.

Con respecto a la ubicación de los principios, proponemos anexas el documento a las *Directrices para la Formulación, Aplicación, Evaluación y Acreditación de Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos (CAC/GL 26-1997)*. Ello es coherente con el reconocimiento de que la rastreabilidad es un instrumento que puede aplicarse como parte de un sistema de inspección y certificación de alimentos.

Esperamos con interés la consideración del presente documento en la próxima reunión del CCFICS.

PERU

Agradeciendo anticipadamente los esfuerzos realizados por el Grupo Preliminar de Trabajo reunido en Bruselas y esperando que este Anteproyecto de Norma avance en el trámite del Codex, se ha preparado este documento a fin de contribuir al dialogo en este Comité. En este sentido, se hace los comentarios que justifica nuestra propuesta sobre los Principios de la Rastreabilidad/Rastreo.

COMENTARIOS GENERALES

En el contexto del Codex, las Normas Sanitarias están basadas en el principio de análisis y datos científicos sólidos (declaración de principios referentes a la función que desempeña la ciencia, en el proceso decisorio del Codex). En consecuencia las decisiones que toman los países aunque estas son recomendatorias, en el seno de la OMC son vinculantes cuando existen controversias entre los países que intercambian mercancías alimenticias, el primer principio de la función de la ciencia en el Codex dice....Las decisiones que tomen los países deben tener como objeto principal la salud y la inocuidad de los alimentos. También señala que el examen de otros factores, no debe afectar el fundamento científico del análisis de riesgos, aunque reconoce que se debe admitir algunas preocupaciones legítimas manifestadas por los gobiernos cuando establecen sus legislaciones nacionales, sobre todo aquellas que no son aplicables o pertinentes en el plano internacional. En el Codex solo se tiene en cuenta aquellos factores legítimos aceptados en el plano mundial.

Por lo tanto, el examen de otros factores legítimos debe estar claramente documentado en la elaboración de las opciones de gestión de riesgos.

Nuestro comentario, es que la Norma sobre rastreabilidad/rastreo, tenga como objetivo principal, la salud y la inocuidad de los alimentos de consumo humano y el propósito de la misma tenga en cuenta la declaración de principios referente a la función que desempeña la ciencia en las decisiones del Codex.

En este marco, se proponen como puntos principales, los siguientes:

- La rastreabilidad/rastreo, es una medida sanitaria que contribuye a la protección de la vida y la salud humana. En tal sentido, es una herramienta útil para la captación de información por parte de las Autoridades Oficiales de Control en los países. Esta información podría contribuir a demostrar objetivamente que los alimentos puestos en el mercado son inocuos y cumplen las exigencias de los países importadores.
- La rastreabilidad/rastreo, mejora la capacidad de gestión de la inocuidad de los alimentos ejercida por la Autoridad Oficial de Control. En el marco de la gestión de riesgos, la industria juega un rol importante en la provisión de información técnica/científica y contribuye a la eficacia de los sistemas de inspección y certificación de la inocuidad de los alimentos.

- La rastreabilidad/rastreo, en tanto medida sanitaria preventiva, facilita la información a la Autoridad Oficial de Control para la **ubicación** oportuna y el seguimiento efectivo de las mercancías alimenticias, no solo en el origen sino también en la distribución comercial, haciendo más segura y predecible la inocuidad de los alimentos para el consumidor humano.

COMENTARIOS ESPECIFICOS

Teniendo en cuenta la función que desempeña la ciencia en el proceso decisorio del Codex, así como, el Anexo A: Definiciones del Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, la rastreabilidad/rastreo es compatible no solo con un Sistema de Inspección y Certificación, sino que, es posible si así lo considera pertinente un grupo de países que inician un Acuerdo de Equivalencia, incorporarla en este tipo de acuerdos.

Una recomendación específica, es que el Proyecto de Norma tenga en cuenta que; *cuando un país importador ejerza la gestión de riesgos, los gestores de riesgo deberán proporcionar la información al país importador sobre la manera en que la rastreabilidad/rastreo contribuye a la protección de la salud del consumidor y al fomento de las prácticas equitativas en el comercio.*

Otro aspecto importante es que, la Autoridad Oficial de Control del país importador establece una relación comercial directa ya sea con el agente o con el industrial. En este entendido, se propone lo siguiente; *la Autoridad Oficial de Control del país importador, debe velar para que la información exigida sea pertinente en cuanto a la ubicación (en origen y sus etapas de la cadena comercial) y que el responsable ante la Autoridad Oficial, genere registros sobre la inocuidad de alimentos.*

Con respecto al Anteproyecto del Anexo I del documento CX/FICS /05/14/5 se propone lo siguiente:

EN LA SECCION 4.- PRINCIPIOS

En el párrafo 10, se debe sustituir todo el párrafo por:

Dentro del proceso de gestión de riesgos, la rastreabilidad/rastreo, podría justificarse como parte de la política de evaluación de riesgos y debe tener en cuenta la cuestión de salud referida a la protección de la vida y la salud humana.

Párrafo 10a:

Las opciones de gestión de riesgos consideradas por el país importador, deberán tener en cuenta los factores relacionados con las prácticas equitativas en el comercio, así como, las implicancias económicas que podría conllevar la rastreabilidad/rastreo en los países en desarrollo.

Párrafo 10b:

Los sistemas de la inocuidad tal como el sistema haccp, que apliquen la industria de alimentos, deberían considerar la posibilidad de incorporar en el documento de plan haccp, un procedimiento de rastreabilidad/rastreo cuando la autoridad oficial de control así lo requiera.

OIE

La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), en su calidad de miembro observador, agradece a la *Comisión del Codex Alimentarius* (CAC) y al Comité del Codex sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos (CCFICS) la oportunidad de contribuir a la formulación de sus normas.

A fin de coordinar las actividades entre la CAC y la OIE referentes a la inocuidad de los alimentos, los países miembros de la OIE solicitaron al Director General que convocara un Grupo de Trabajo sobre la Inocuidad de los Alimentos derivados de la Producción Animal. Actualmente, el grupo está integrado por funcionarios y ex funcionarios de la *Comisión del Codex Alimentarius*, el director del Departamento para la Inocuidad de los Alimentos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el jefe del Servicio de Sanidad Animal de la Organización para la Agricultura y la Alimentación de las Naciones Unidas (FAO) y expertos de países miembros de la OIE provenientes de todas las regiones.

Una de las funciones del Grupo de Trabajo consiste en asistir a la OIE a definir de forma más precisa sus políticas para la formulación de normas destinadas a proteger la salud del consumidor contra las enfermedades transmitidas por los alimentos derivados de la producción animal en las etapas de producción de la cadena alimentaria. En la última reunión del Grupo de Trabajo, los miembros recomendaron la labor conjunta de la CAC y la OIE con respecto a dos temas de interés para la próxima reunión del CCFICS. A saber:

- Identificación y rastreabilidad de animales. Coordinación de la labor de la OIE sobre la rastreabilidad con la labor del Codex, especialmente a nivel de trabajo mediante un grupo de expertos de la OIE (grupo *ad hoc* sobre la identificación y rastreabilidad de animales vivos), y del CCFICS. La OIE incluirá información sobre su labor en el informe presentado a Codex (ver Apéndice I para mayor información).

La OIE formuló un proyecto de norma para la Identificación y Rastreabilidad de Animales, aprobado por la Comisión de la OIE. La norma se presenta ante este Comité a fin de proporcionar información y recabar observaciones (Apéndice II). El proyecto de norma se ha distribuido a todos los Países Miembros de la OIE para recabar información y se espera que sea aprobada durante el período de Sesiones Generales de la OIE en mayo de 2006.

Codex Alimentarius/labor de la OIE sobre identificación-rastreabilidad de animales

El tema de la identificación y rastreabilidad de animales ha despertado gran interés debido a su importancia en los procedimientos de control de las enfermedades, particularmente su impacto en temas relacionados con la salud animal, la salud pública y el comercio.

La OIE está formulando normas internacionales para la identificación y rastreabilidad de animales vivos, a pedido de sus países miembros mediante:

- la Comisión Regional de la OIE para el Oriente Medio, celebrada en Mascate (Omán) en octubre de 1999, Recomendación 2, Sistemas para la identificación de animales y su importancia en el control de las enfermedades;
- el Comité Internacional de la OIE, Resolución XXX del 72° Período de Sesiones Generales, celebrado en mayo de 2004;
- la Comisión Regional de la OIE para África, celebrada en Jartum (Sudán) en febrero de 2005, Recomendación 1, Organización y gestión de la trashumancia en África.

El acuerdo sobre medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF) de la OMC hace referencia a las normas internacionales publicadas por la OIE, como así también a las normas del Codex. Las normas de la OIE pertinentes a este Comité se encuentran en el Código Sanitario de la OIE para los Animales Terrestres que se actualiza todos los años. El concepto de la rastreabilidad se trata en varios capítulos de este código:

Capítulo 1.3.4	Directrices para la evaluación de servicios veterinarios.
Capítulo 2.2.10	Fiebre aftosa
Capítulo 2.3.3	Tuberculosis bovina
Capítulo 2.3.4	Leucosis bovina enzoótica
Capítulo 2.3.13	Encefalopatía espongiiforme bovina
Capítulo 2.4.8.	Prurigo lumbar
Capítulo 2.6.7	Peste porcina clásica

La OIE hizo una evaluación de la situación mundial con respecto a la identificación y rastreabilidad de los animales mediante un cuestionario enviado a todos los países miembros de la OIE en el 2004. El cuestionario recabó información sobre la situación en cada uno de los países a fin de analizar los temas referentes a: las autoridades competentes y reglamentos, sistemas de registro, identificación de los animales de tipo obligatoria o voluntaria, el objetivo de la identificación de los animales, los elementos utilizados para la identificación de los animales, la documentación utilizada para registrar el movimiento de los animales, procedimientos para la armonización y normalización, la relación entre la identificación y rastreabilidad de los animales y temas referentes a la salud pública, salud animal, comercio, bioterrorismo, aspectos económicos y el papel de la OIE en ese sentido. La mayoría de los países miembros apoyó la elaboración de normas internacionales.

El hecho de que no haya una definición para la identificación y rastreabilidad de animales vivos no ha fomentado una percepción en común sobre este tópico entre los países miembros de la OIE. Por lo tanto, la OIE está elaborando definiciones pertinentes, tomando en consideración las definiciones aprobadas por la CAC.

La OIE considera que la rastreabilidad no es un fin en sí misma, sino un instrumento que, en ciertas circunstancias, se usa para solicitar información, o inclusive, para garantizar la veracidad de cierta información cuando sea necesario; y para llevar a cabo actividades de vigilancia, aislamiento e incluso destrucción de productos o animales por motivos de salud pública o salud animal. En los capítulos mencionados del Código Terrestre de la OIE hay ejemplos de la buena aplicación de la identificación y rastreabilidad de los animales.

El Grupo de Trabajo de la OIE sobre la Inocuidad de los Alimentos derivados de la Producción Animal acordó, durante su reunión de marzo de 2005, el mandato del grupo *ad hoc* sobre la identificación y rastreabilidad de animales vivos. También destacó la importancia de la cooperación entre las organizaciones "hermanas", la OIE y el Codex.

En junio de 2005 la OIE convocó una reunión de expertos (grupo *ad hoc*) sobre la Identificación y Rastreabilidad de Animales Vivos. Un experto de la Secretaría del *Codex Alimentarius* participó en la reunión para coordinar la cooperación con el CAC en esta área. Como primer paso, el grupo *ad hoc* llegó a un acuerdo sobre las definiciones principales y formuló un grupo de principios para la eficaz identificación y rastreabilidad de animales vivos. El próximo paso será establecer los aspectos principales de un buen sistema para la identificación y rastreabilidad de animales vivos, en base a los principios elaborados, y los resultados requeridos. Para concluir, el grupo formulará una serie de recomendaciones para la aplicación práctica del sistema. Es posible que se necesiten una serie de reuniones para finalizar la labor.

El intercambio de información entre ambas organizaciones es de gran importancia para la elaboración armonizada de normas. Al fin de satisfacer a todos sus "clientes", Codex y la OIE deberían tener en cuenta que los países miembros necesitan un sistema de rastreabilidad que abarque toda la cadena alimentaria, sin lagunas o duplicaciones.

Observaciones sobre el Anteproyecto de Grupo Preliminar de Principios para la Rastreabilidad/Rastreo de Productos como Instrumento en el Contexto de la Inspección y Certificación de Alimentos

La OIE apoya el anteproyecto de grupo de principios.

La OIE destaca la necesidad de una labor conjunta con la CAC a fin de garantizar continuidad en la cadena de producción alimentaria. Es esencial que los países miembros reciban orientación sobre la elaboración de un sistema de rastreabilidad que abarque toda la cadena alimentaria, sin lagunas o duplicaciones. Por lo tanto, la OIE considera importante que el acuerdo MSF haga referencia a las normas internacionales pertinentes elaboradas por las "tres hermanas". Por lo tanto sugiere enmendar el párrafo 3:

3. En el presente documento se elabora un grupo de principios para asistir a las autoridades competentes a utilizar la rastreabilidad/rastreo de productos como un instrumento de gestión para sus sistemas de inspección y certificación de alimentos. El presente documento deberá leerse conjuntamente con ~~todos los textos~~ todas las normas afines del Codex, IPPC y OIE.

La OIE apoya el principio del párrafo 14 referente a que “los objetivos, ámbito y procedimientos afines de un sistema de inspección y certificación de alimento que incluye la rastreabilidad/rastreo de productos, deberían ser transparentes y ponerse a disposición de las autoridades competentes del país exportador, a petición de las mismas”. No obstante, la OIE considera importante que la autoridad competente pueda tener acceso para efectuar procedimientos de verificación y control. En ese sentido, recomendamos incluir el siguiente párrafo 14 bis:

14 bis. Tomar medidas para garantizar que la autoridad competente pueda efectuar procedimientos de verificación y control, incluida la documentación.

CONSUMIDORES INTERNACIONALES

Consumidores Internacionales (CI), como representante de más de 250 organizaciones en 115 países, agradece la oportunidad de hacer observaciones con respecto al *Anteproyecto de Grupo Preliminar de Principios para la Rastreabilidad/Rastreo de Productos como Instrumento en el Contexto de la Inspección y Certificación de Alimentos (CX/FICS 05/14/5)*.

Las observaciones generales de CI están en tipo de letra normal mientras que los cambios propuestos se colocan en bastardilla. Se han tachado los textos que sugerimos suprimir y subrayado los agregados.

Sección 1 introducción

El párrafo 2 reconoce el doble mandato del Codex con respecto a la rastreabilidad/rastreo de productos como instrumento de gestión. No obstante CI considera que la terminología del párrafo 2 limita la interpretación del doble mandato del Codex a la protección de la salud del consumidor y las prácticas leales en el comercio de alimentos. Aunque la protección del consumidor contra los peligros transmitidos por los alimentos y las prácticas comerciales engañosas, y la facilitación del comercio mediante la correcta descripción del producto (como se destaca en el párrafo 1), pueden contribuir al cumplimiento del doble mandato, el mismo no debería estar limitado solamente a la aplicación de la rastreabilidad/rastreo de productos.

CI sugiere enmendar el párrafo 2 de la manera siguiente:

2 Reconociendo el doble mandato del Codex Alimentarius, la rastreabilidad/rastreo de productos se considera como un instrumento que puede aplicarse, según corresponda, a un sistema de inspección y certificación de alimentos a fin de ayudar a proteger la salud del consumidor y garantizar prácticas leales en el comercio de alimentos.

Sección 4 principios

Actualmente el proyecto de principios no aborda la necesidad de aplicar la rastreabilidad a los piensos para la alimentación animal como así también a los alimentos destinados para el consumo humano. La capacidad de identificar el país de origen y el destino de los piensos es de vital importancia para proteger la salud del consumidor ya que la inocuidad de los piensos constituye una parte integral de la inocuidad de los alimentos para el consumo humano. El brote de ESB, causado por piensos contaminados, destaca la importancia de la rastreabilidad/rastreo para los alimentos destinados a los animales. CI sugiere agregar un párrafo adicional a la sección Contexto, después del párrafo 5.

5. La rastreabilidad rastreo de productos debería aplicarse a todos los alimentos y piensos.

Párrafo 13

CI considera que el requisito mínimo para la rastreabilidad/rastreo de productos debería ser el registro del movimiento de alimentos y piensos en base a un paso adelante y un paso atrás. No obstante, de ser posible, se debería proporcionar más información sobre el país de origen y el destino a fin de mejorar la eficacia de la rastreabilidad/rastreo de productos y permitir el retiro/retirada rápida de productos.

El incidente ocurrido recientemente en el Sudán sugiere que los organismos de control podrían haber tomado medidas rápidas para retirar los productos afectados del mercado si hubieran tenido mayor información sobre el uso y destino de las remesas contaminadas. Un sistema más robusto de rastreabilidad/rastreo de productos hubiera minimizado la confusión ocasionada al consumidor, los productores y distribuidores.

En vista de lo expuesto, CI sugiere enmendar el párrafo 13 de la siguiente forma:

13. El instrumento de rastreabilidad/rastreo de productos debería tener la capacidad de identificar la procedencia del alimento (un paso tras) y el destino del mismo (un paso adelante) en cualquier etapa de la cadena alimentaria (de la producción a la distribución), según corresponda a los objetivos del sistema de inspección y certificación. La capacidad de efectuar la identificación en base a un paso atrás y un paso adelante debería ser el requisito mínimo de la rastreabilidad/rastreo de productos. De ser posible se debería proporcionar más información sobre el país de origen, destino y uso de los alimentos y piensos.

Párrafo 16

CI sugiere suprimir el párrafo 16 ya que el mandato del Codex no exige que la rastreabilidad de productos “no debería restringir el comercio más de lo necesario”.

Párrafo 18

CI considera importante que haya un robusto sistema de rastreabilidad/rastreo de productos en todas las áreas de la producción alimentaria y de la producción de piensos. Nunca debería plantearse la consideración “de aplicar o no” la rastreabilidad/rastreo de productos, ya que siempre debería existir algún tipo de rastreabilidad/rastreo de productos. La sugerencia de que es posible identificar casos y etapas en la cadena alimentaria sin usar la rastreabilidad/rastreo de productos, ignora el hecho de que todos los productos plantean un cierto nivel de riesgo y que puede haber deficiencias en los controles en cualquier etapa de la cadena de suministro. IC sugiere, por lo tanto, que se supriman las palabras “cuando consideran” del párrafo 18, como se detalla a continuación:

18. La autoridad competente debería tomar en cuenta la evaluación de los riesgos planteados a la inocuidad de los alimentos y/o las características de las posibles prácticas comerciales engañosas que pretende abordar, cuando aplique el instrumento de rastreabilidad/rastreo de productos a un sistema de inspección y certificación de alimentos.

PARALELO 49

La organización Paralelo 49 entiende que se le pidió a CCFICS que examinara los principios y prácticas de la rastreabilidad de los alimentos “en el contexto de los temas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos”. Agradecemos la oportunidad de presentar nuestras observaciones sobre la labor realizada hasta la fecha.

Lamentablemente, nuestra organización no ha podido participar de todas las reuniones del CCFICS en las que se ha debatido este tema. No obstante, participamos activamente en la reunión del Grupo de Trabajo sobre la rastreabilidad celebrada en Friburgo en septiembre de 2002; la 12ª reunión del CCFICS de diciembre de ese año (durante la cual Suiza presentó un informe sobre el progreso alcanzado por el Grupo de Trabajo), y la reunión regional europea celebrada en Bruselas el 7 de septiembre de ese mismo año. Lamentablemente no será posible estar presentes en la reunión que se lleva a cabo en Melbourne a fin de mes.

En primer lugar, cuestionamos el motivo por el cual el Comité no utiliza el trabajo realizado hasta la fecha por el Grupo de Trabajo y continúa tratando el tema como si no hubiéramos invertido suficiente tiempo, energía y dinero en el tema. Consideramos que no es la forma más eficiente de desempeñar las funciones del Comité. Destacamos que la sección Antecedentes del documento no hace ninguna mención del Grupo de Trabajo, ya que, aparentemente carece de importancia. Exhortamos al Comité a que ponga el informe de Suiza a disposición de la 14ª reunión del CCFICS cuando se debata el tema.

Con respecto al Anteproyecto de Grupo Preliminar de Principios del Anexo 1 consideramos que, salvo dos excepciones, los principios proporcionan una base para considerar el tema en forma más específica.

No obstante, nos preocupan ciertos aspectos de los párrafos 6 y 16.

El Anexo 1 omite una de las funciones importantes de la rastreabilidad que es la de asistir al consumidor o fabricantes perjudicados a solicitar indemnización mediante la identificación de los productores o fabricantes que podrían ser responsables de haber puesto en peligro la inocuidad o la calidad del alimento. Es necesario que este “Contexto” de la rastreabilidad se incluya en el documento para consideración del Comité. En vista de este objetivo, el párrafo 6 del presente documento no pareciera tener validez. A fin de investigar la responsabilidad legal, cuestionamos la “equivalencia” que podría ofrecer un sistema que no usa la rastreabilidad. Si no hay una línea de responsabilidad, cualquier otro sistema sería inferior en vez de ser equivalente. El autor o autores del documento podría tal vez explicar durante la reunión en Melbourne de qué manera se puede lograr este objetivo sin aplicar la rastreabilidad. De no ser así, sugerimos suprimir el párrafo 6.

Una vez más, se trata de dar preponderancia en el párrafo 16 a uno de los otros factores legítimos (OFL) de interés para ciertos participantes del Codex *vis-à-vis* los OLF que preocupan a otros participantes. Consideramos que todos los OLF deben reconocerse (en una declaración sobre los mismos) en vez de mencionar solamente uno e ignorar los todos los demás.

Asimismo, dado que muchos principios del Codex *efectivamente* restringen el comercio (por ejemplo, el reglamento que prohíbe la exportación de un alimento después de la fecha de vencimiento), sugerimos enmendar el párrafo para que el texto sea más exacto.